

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 99.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo que se previene en el art. 55 de la ley Provincial vigente, la Excelentísima Diputación se reunirá el día 2 de Noviembre próximo, con objeto de proceder á la apertura de sus sesiones, que tendrá lugar en su Casa-Palacio á las doce de la mañana.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados.

Palencia 24 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gra-

nada y el Juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta lo siguiente:

Que en 28 de Setiembre de 1885 el Procurador D. Francisco González Viñol acudió al Juzgado en súplica de que, en conformidad á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, librara el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albuñol para que se requiriera al Síndico y representante legal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Martín Rodríguez, á fin de que inmediatamente entregara al Procurador solicitante la suma de 2.000 pesetas para reintegro de la cantidad de 1.352 pesetas que adeudaba la Corporación municipal de los gastos ocasionados en el pleito seguido con el Conde de Giraldey sobre censos y el completo hasta las 2.000 pesetas, como fondos supletorios de los derechos que se devengasen en sustanciación del pleito referido, y que de no hacer la entrega de la citada cantidad se le apremiara ejecutivamente hasta verificarlo, con las costas:

Que en providencia del 30 del propio mes y año el Juez, de conformidad con lo solicitado, señaló el término de ocho días para que se verificara el pago de la cantidad que por el referido Procurador se reclamaba, acordando además que de no verificarlo se procediese á su exacción por la vía de apremio, para lo cual se daba comisión al Juez municipal de Albuñol:

Que librado el oportuno despacho á dicho Juez municipal, se hizo el requerimiento de pago al expresado Síndico del Ayuntamiento D. Juan Martín Rodríguez; con apercibimiento de proceder por la vía de apremio, si en el término de ocho

días no satisfacía la suma reclamada.

Que en 18 de Junio de 1886 el mismo Procurador D. Francisco González Viñol presentó al Juzgado relación jurada de la cantidad que el Ayuntamiento de Albuñol le adeudaba por gastos hechos en el pleito de que antes se ha hecho mención, y solicitaba de la Autoridad judicial se sirviera acordar, de conformidad á lo determinado en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo procedente, librando para ello el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albuñol, para que por él mismo le fuera notificada al Síndico de aquel Ayuntamiento la providencia que recayese, con el fin de que satisficiera con las costas y dentro del término que el Juzgado señalase, la suma de 1.955 pesetas que era en deber por los conceptos que expresaba la mencionada cuenta jurada y no pagada que acompañaba:

Que en 19 del propio mes y año el Juez dictó providencia disponiendo librar mandamiento al Juez municipal de Albuñol, para que por los derechos jurados, debidos y no pagados que se reclamaban por el Procurador D. Francisco González Viñol y las costas que se asignaron, se requiriera de pago al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, y no satisfaciendo en el acto la suma reclamada, se procediera por la vía de apremio á hacerla efectiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado el despacho á que se refiere la providencia antes mencionada fué requerido de pago el Síndico del referido Ayuntamiento Don Francisco Carrillo y Peregrín, el cual contestó que protestaba de las

actuaciones por ser incompetente para conocer de ellas el Juez de primera instancia de Albuñol, y anunciaba que en su día desocharía toda partida que se le pidiera por derechos ó costas del apremio desde que se le notificó al Síndico la sentencia del pleito:

Que no habiendo satisfecho en el acto la cantidad por que fué requerido de pago se procedió al embargo de bienes, trabándose dicho embargo en los de la propiedad particular del Síndico D. Francisco Carrillo Peregrín:

Que mandando después ampliar el embargo á los frutos y rentas de los bienes embargados y practicadas algunas otras diligencias el Ayuntamiento á quien se dió cuenta del apremio, acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que con arreglo á lo que dispone el art. 143 de la vigente ley Municipal y el Real decreto de 26 de Enero de 1876, no se puede dirigir apremio contra los Ayuntamientos, á no ser que las deudas estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y careciendo de dicho requisito la deuda de que se trataba era evidente que se habían contrariado ambas disposiciones; en que según la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875, ningún pago legítimo puede exigirse del peculio particular de los Concejales, y si sólo de los fondos municipales, y como quiera que desde el momento en que se cumplo lo prevenido en los artículos 142, 143 y 144 de la vigente ley Municipal, el crédito de que se trata no puede dejar de ser legítimo, era evidente también que se había contrariado

dicha Real disposición; en que según disponen los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal vigente, no cabe exigir ni aun administrativamente el pago de la deuda que no estuviese reconocida y liquidada, ó resulte de sentencia judicial, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1877, y como la deuda en cuestión no resultaba estar reconocida ni liquidada, ni se había controvertido judicialmente para que se declarase el crédito por sentencia judicial, era claro que se habían contrariado los referidos artículos y Real decreto citado; en que según lo dispuesto en el art. 142 de la ley Municipal, para cubrir alguna deuda tiene que formarse por el Municipio un presupuesto extraordinario, lo que estaba dispuesto á hacer el Ayuntamiento, según así lo tenía acordado, y si ya no lo había formado, era porque el interesado ó interesados no habían concurrido á convenirse y aplazarse como determinaba el art. 143, faltando abiertamente á lo que dispone la ley, por cuya razón debían ser de su cuenta y cargo todas las costas originadas y que se originasen desde que debieron cumplir con dicho requisito; en que si los recursos de que entonces podía disponer el Ayuntamiento no fueran bastantes á cubrir la deuda, era indispensable que el dicho Ayuntamiento remitiera el expediente á la Diputación provincial, según dispone el artículo 144 de la ley Municipal, lo cual no puede hacerse sin el concurso del interesado; en que la censura ó aprobación de la cuenta jurada corresponde al Ayuntamiento en unión con el interesado ó interesados, y si éstos no se conformasen, entonces es cuando corresponde conocer del asunto á los Tribunales ordinarios; pero después de apurada la vía gubernativa, en cuyo caso, ya reconocida ó liquidada, ó ya dada la sentencia judicial, era cuando procedía la formación del presupuesto extraordinario, puesto que sin estos requisitos se contrariaban los artículos y disposiciones antes citadas, y además, el art. 132, que dispone que la Hacienda municipal se rija por la ley de Contabilidad del Estado; en que en la cuenta injustificada que el Procurador remitió al Ayuntamiento en 31 de Marzo de aquel año, se hacía cargo de haber recibido en 8 de Mayo de 1885 135 pesetas, siendo así que el recibo que expidió resulta ser de 150, por lo que debían ser de su cuenta las costas devengadas en el apremio, y en que todas las anteriores citas las contrariaba el apremio judicial:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre de 1887, y subsanados los defectos notariados y que dieron lugar á tal declaración competente, alegando que según disponen los artículos

7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las pretensiones que deduzcan los Procuradores de las partes litigantes para exigir de ellas la provisión de fondos para continuar la *litis* y el pago de los derechos que le adeuden han de deducirse ante el Juzgado que conozca el pleito, por lo que era incuestionable la competencia de aquel Juzgado para conocer de la reclamación que el Procurador Viñol hacía al Ayuntamiento de Albondón, su poderdante, para que le abonara lo que le adeudaba en tal concepto; que este precepto que determina la competencia no se halla contradicho por ninguno de los invocados por la Administración ni otro alguno, pues si bien los artículos de la ley Municipal establecen la forma de hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, esta forma no afecta á la competencia para exigir aquellos créditos, mucho más en el caso de autos, toda vez que se ejercitaba por el Procurador Viñol el cumplimiento de una obligación puramente civil; que los artículos del reglamento de 1863, invocados por el Gobernador, tampoco autorizaban la competencia de la Administración en el caso concreto de autos, estableciendo por el contrario su art. 57 un precepto que no se ha cumplido por el requirente de un modo concreto y claro; que no estando comprendida la reclamación de fondos hecha por los Procuradores que representan á las Corporaciones municipales para la solvencia de sus derechos entre los casos que por excepción pueda conocer la Administración, ni habiendo ninguna cuestión previa que resolver, toda vez que si algún defecto de sustanciación se observase en los autos no estaba llamada la Administración para subsanarlo, era claro, por tanto, que á aquel Juzgado competía conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días, después de ejecutoria la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio

empleado contra el Ayuntamiento de Albondón para hacer efectiva la cuenta jurada que el Procurador de la expresada Corporación municipal presentó al Juzgado por los derechos devengados y gastos suplidos por el mismo Procurador en el pleito seguido por el Conde de Giraldey contra el referido Ayuntamiento sobre pago de pensiones censuales.

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el artículo 143 de la ley Municipal vigente mientras tales deudas no se encuentren aseguradas con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso.

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma y manera que determina la ley Municipal vigente, lo cual es de las atribuciones de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LOS COLEGIOS PREPARATORIOS QUE INTERESA CONOCER Á LOS ALUMNOS.

Alumnos.

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

(Conclusión.)

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

Seis camisas blancas.

Doce cuellos blancos.

Seis pares de calzoncillos.

Doce pares de calcetines.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Doce pañuelos de hilo.

Dos mantas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la caja del Colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúa de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilan-

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

oia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.

Reprensión privada.

Arresto en el dormitorio por menos de tres días.

Castigos de segundo grado.

Reprensión pública delante de la sección ó de la clase.

Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.

Castigos de tercer grado.

Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.

Privación de salida en los Domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.

Privación de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsión privada.

Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del Detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el maltrato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó nó con abuso de la superioridad numé-

rica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter díscolo, la incorregible desaplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á éstos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó nó á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el Conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideración, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pié esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pié esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección,

si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pié.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señalados podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer Domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ú otros dos Domingos; así como por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes, y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del Detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

REGIMEN DE LOS COLEGIOS.

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior; exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento, y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un subalterno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observado inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que, por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de Guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía designará cuáles han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que él mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director, para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.^a Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.^a Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.^a El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.^a Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas, mientras éstas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno, ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos.

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro mútuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Cole-

gio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación con la condición que se fija en el art. 72.

Madrid 28 de Setiembre de 1889.
—Chinchilla.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 del próximo pasado mes de Setiembre, acordó designar un sólo Colegio para celebrar las elecciones municipales que han de tener lugar el día 1.^o de Diciembre próximo, señalando para este acto la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Moslares 20 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Gutiérrez.—El Secretario, Hermógenes Mediavilla.

Anuncios particulares.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta por años ó por temporadas los pastos del monte de Tordesillas, término jurisdiccional de Tordesillas, provincia de Valladolid, los del monte de la Torre, Mesilla de Santa Cecilia, Dehesa de Rayaces, Monte de Sotocaballo y Dehesilla de Ampudia, en la provincia de Palencia, donde hay aguas abundantes y corrales abrigados, puede presentarse á tratar en Palencia en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo. 1

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de Don Andrés de la Calzada y Boldán; véanse con dicho Señor, calle de San Juan, núm. 13. 3—4.